



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00182-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.295

Bolívar, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por la parte actora dentro del asunto de la referencia, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó a través del correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho, de conformidad como lo autoriza la Ley 2213 de 2022, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de NOEMI CATUCHE IMBACHI, mayor y vecina de este Municipio.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la naturaleza del mismo, la cuantía señalada y el domicilio de la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 del Código General del Proceso

En cuanto a la presentación de la demanda, de la revisión de la misma este despacho considera que no se encuentran cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, evidenciándose falencias susceptibles de subsanación, en consecuencia, se ordenará corregir en tal sentido:

PRIMERO: Aportar copia legible de los títulos valores base de la acción, en la medida que los inicialmente allegados se tornan ilegibles, impidiendo establecer el contenido de los mismos.

SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2022, sin embargo, de una revisión a la tabla de amortización se evidencia que la obligación se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2021; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

TERCERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.2 se indica que los intereses remuneratorios se adeudan desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 16 de diciembre de 2021, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

CUARTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral CUARTO 4.3 se indica que los intereses moratorios se adeudan desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 16 de diciembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 17 de diciembre de 2021 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

QUINTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral SEXTO se indica que la deudora se encuentra en mora desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 16 de diciembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 17 de diciembre de 2021 que el deudor se encuentra en mora; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEXTO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO se indica que la obligación se encuentra vencida desde el 12 de agosto de 2022, sin embargo, de una revisión a la tabla de amortización se evidencia que la obligación se encuentra vencida desde el 22 de febrero de 2022; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO 10.2 se indica que los intereses remuneratorios se adeudan desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que el último pago se hizo el 22 de febrero de 2021 y la obligación venció el 22 de febrero de 2022, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de HECHOS numeral DECIMO SEGUNDO se indica que la deudora se encuentra en mora desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de

vencimiento de la obligación es el 22 de febrero de 2022, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 23 de febrero de 2022 que la deudora se encuentra en mora; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOVENO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 16 de diciembre de 2021, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral PRIMERO 1.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 16 de diciembre de 2021, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 17 de diciembre de 2021 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.2 se solicita al despacho librar mandamiento de pago los intereses remuneratorios se adeudan desde el 22 de febrero de 2019 hasta el 12 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que el último pago se hizo el 22 de febrero de 2021 y la cuota venció el 22 de febrero de 2022, por tanto es hasta esta fecha que se adeudan los intereses remuneratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

DECIMO SEGUNDO: En el escrito de demanda específicamente en el acápite de PRETENSIONES numeral SEGUNDO 2.3 se solicita al despacho librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022, sin embargo en la tabla de amortización adjunta a la demanda se evidencia que la fecha de vencimiento de la obligación es el 22 de febrero de 2022, por tanto es desde un día después de esta fecha, o sea desde el 23 de febrero de 2022 que se adeudan los intereses moratorios; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago y consecuentemente de

decretar la medida cautelar solicitada, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de NOEMI CATUCHE IMBACHI, por las razones expuestas en esta providencia. El Juzgado, consecuencialmente se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

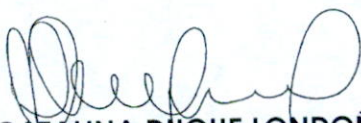
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la verificación correspondiente y tome las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2071 de 31 de diciembre de 2020, considerando las implicaciones y consecuencias que conlleva el no cumplimiento de la ley.

TERCERO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

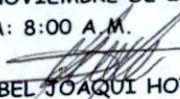
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso ejecutivo a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.144.167.665 expedida en Cali Valle y T. P. No.267907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

Rad.2022-00182

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 103.
HOY 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA